

RECURSO DE REPOSICIÓN, Proceso: EJECUTIVO SINGULAR, De: BANCO POPULAR S.A., Contra: SEBASTIAN SALAZAR BETANCOURT, Rad: 50001400300520190048900

notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Jue 28/09/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>; 'DRA LILIANA' <subgerencia@consorciobm.com> 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2019 00489 00.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio – Meta

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO POPULAR S.A.
Contra: SEBASTIAN SALAZAR BETANCOURT
Rad: 50001400300520190048900
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **veintidós (22) de septiembre del 2023**, notificado por anotación de estado del veinticinco (25) de septiembre del 2023, con base en lo siguiente:

(i) SUSTENTACIÓN

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre del 2023, el Despacho resolvió:

“Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos que allega el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos de la norma en comento, como quiera que no se establece el acuse de recibo, ni que el mensaje haya sido abierto por el destinatario”. (subrayado por el suscrito).

Es menester presentar inconformidad frente a lo decidido por el Despacho en el auto antes referido, en el cual considera que no se ha surtido la notificación personal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, puesto que no se evidencia el acuse de recibo como tampoco que el mensaje haya sido abierto por el destinatario, considerando el suscrito que el Despacho desconoció lo aportado en documento arrimado vía correo electrónico denominado “*SE ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y SE SOLICITA SENTENCIA RAD 2019-00489.pdf*”, en el cual se anexó el seguimiento de la notificación personal enviada con servicio # 467359, expedido por la Empresa de correos AM MENSAJES, donde en su información general establece un apartado de: **FECHA DE ACUSE DEL CORREO: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario**, y, teniendo en cuenta que la norma establece “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, en el caso en concreto, el acuse de recibo lo certifica la Empresa de mensajes antes mencionada, como lo demuestra la certificación expedida por los mismos.

Ahora bien, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16733-2022**, ha dejado clara su postura frente a la materia, señalando que:

“para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal”. “Además, como el legislador no estableció prueba solemne para

demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa". (textos subrayados por el suscrito).

Lo anterior indica que, si bien la norma establece la notificación personal por medios electrónicos, no establece figura determinada para probar su respectivo recibo, lo que deja al arbitrio del iniciador el medio probatorio conducente y útil para su respectiva comprobación.

Por otra parte, respecto de ni que el mensaje haya sido abierto por el destinatario, la citada jurisprudencia, también establece que "la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"; ésta postura no solo aboga por la protección de los derechos de quien acude a la ley, sino por la tutela judicial efectiva, puesto que de ser como lo dispone el Despacho en el auto en cuestión, el Demandante encontraría obstruido su derecho al acceso a la administración de justicia, por ver sometido el acto de notificación a la mera liberalidad del destinatario al decidir si abre o no, el mensaje de datos recibido.

Con base en los argumentos presentados, doy por sustentado el presente recurso y solicito se le dé el trámite que en derecho corresponda.

(ii) **PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2023, y, en consecuencia, se tenga por notificado el auto que libra mandamiento de pago al Demandado y a su vez, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del mismo.

(iii) **PROCEDENCIA**

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

(iv) **PRUEBAS**

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC.17.348.202 de V/cio

TP. 80.190 del CSJ.

MARD-

Tel: 6643004

Celular: 3155554269

Calle 48B No. 30-20 El Caudal

E-mail: notificaciones@consorciobm.com

www.consorciobm.com

Villavicencio-Meta- Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían a la atención única y exclusiva de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S., está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como copia del mismo.

Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, el CONSORCIO B&M ABOGADOS S.A.S. tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De conformidad con la ley 1581 de 2012 sus datos están incluidos en nuestras bases de datos, y los que lleguen a adicionarse por usted, podrán ser usados para alguno o algunos de estos fines: Evaluar la calidad de nuestros servicios y el nivel de información suministrada por los asesores, Realizar tratamiento estadístico de los datos de nuestros clientes, Localización de los clientes reportados en mora, Atender adecuadamente sus peticiones, solicitudes y reclamos, Procurar por lo pagos mediante medidas cautelares.

 HAGAMOS UN COMPROMISO CON NUESTRO PLANETA, solo si es necesario imprima este correo, en caso contrario reutilice el papel, es un recurso renovable y reciclable. 

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO POPULAR S.A.
Contra: SEBASTIAN SALAZAR BETANCOURT
Rad: 50001400300520190048900
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, y portador de la tarjeta profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, entidad Demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **veintidós (22) de septiembre del 2023**, notificado por anotación de estado del veinticinco (25) de septiembre del 2023, con base en lo siguiente:

(i) SUSTENTACIÓN

Mediante auto del veintidós (22) de septiembre del 2023, el Despacho resolvió:

“Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos que allega el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos de la norma en comento, como quiera que no se establece el acuse de recibo, ni que el mensaje haya sido abierto por el destinatario”. (subrayado por el suscrito).

Es menester presentar inconformidad frente a lo decidido por el Despacho en el auto antes referido, en el cual considera que no se ha surtido la notificación personal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, puesto que no se evidencia el acuse de recibo como tampoco que el mensaje haya sido abierto por el destinatario, considerando el suscrito que el Despacho desconoció lo aportado en documento arrimado vía correo electrónico denominado “*SE ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y SE SOLICITA SENTENCIA RAD 2019-00489.pdf*”, en el cual se anexó el seguimiento de la notificación personal enviada con servicio # 467359, expedido por la Empresa de correos AM MENSAJES, donde en su información general establece un apartado de: FECHA DE ACUSE DEL CORREO: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario, y, teniendo en cuenta que la norma establece “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, en el caso en concreto, el acuse de recibo lo certifica la Empresa de mensajes antes mencionada, como lo demuestra la certificación expedida por los mismos.

Ahora bien, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16733-2022**, ha dejado clara su postura frente a la materia, señalando que:

“para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal”. “Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”. (textos subrayados por el suscrito).

Lo anterior indica que, si bien la norma establece la notificación personal por medios electrónicos, no establece figura determinada para probar su respectivo recibo, lo que deja al arbitrio del iniciador el medio probatorio conducente y útil para su respectiva comprobación.

Por otra parte, respecto de ni que el mensaje haya sido abierto por el destinatario, la citada jurisprudencia, también establece que *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”*; ésta postura no solo aboga por la protección de los derechos de quien acude a la ley, sino por la tutela judicial efectiva, puesto que de ser como lo dispone el Despacho en el auto en cuestión, el Demandante encontraría obstruido su derecho al acceso a la administración de justicia, por ver sometido el acto de notificación a la mera liberalidad del destinatario al decidir si abre o no, el mensaje de datos recibido.

Con base en los argumentos presentados, doy por sustentado el presente recurso y solicito se le dé el trámite que en derecho corresponda.

(ii) PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2023, y, en consecuencia, se tenga por notificado el auto que libra mandamiento de pago al Demandado y a su vez, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del mismo.

(iii) PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.



(iv) **PRUEBAS**

Sustento mis argumentos, con los folios ya obrantes dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC.17.348.202 de V/cio

TP. 80.190 del CSJ.

DLGV-2187.
28/09/2023